

**Radicación No.** 110014003007-2022-00563-00

**Accionante:** CLAUDINA NAVARRO DE CERRA.

**Accionadas:** CONJUNTO RESIDENCIAL ALBACETE PROPIEDAD HORIZONTAL.

**ACCIÓN DE TUTELA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá, D.C., diecisiete de junio de dos mil veintidós.

**ASUNTO**

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por la señora CLAUDINA NAVARRO DE CERRA contra el CONJUNTO RESIDENCIAL ALBACETE PROPIEDAD HORIZONTAL.

**1. ANTECEDENTES**

Acude la accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Refiere en síntesis que, el 27 de abril de esta anualidad elevó ante la accionada un derecho de petición a través del correo electrónico de la copropiedad, solicitando un certificado de paz y salvo conforme a lo suplicado al conjunto el 28 de marzo de 2022, pero que, sin embargo, a la fecha, no se le ha dado respuesta, de ahí que acude al presente mecanismo constitucional, para que se ordene a la CONJUNTO RESIDENCIAL ALBACETE PROPIEDAD HORIZONTAL a dar contestación de fondo a su petición.

**SUJETOS DE ESTA ACCIÓN**

**Accionante:** CLAUDINA NAVARRO DE CERRA.

**Entidad Accionada.** CONJUNTO RESIDENCIAL ALBACETE PROPIEDAD HORIZONTAL.

## **FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Solicita la accionante el amparo de su derecho fundamental de petición.

**RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA:** Indicó que verificada la bandeja de entrada del correo electrónico de la copropiedad, se advirtió que la petición entró a la bandeja de “spam” y que por ello no pudo ser conocida, pero que el día 8 de junio de esta anualidad, le dio respuesta a los derechos de petición elevados por la tutelante, en donde la da contestación a cada uno de los interrogantes planteados, de allí que la presente acción de tutela pierde su sentido al configurarse un hecho superado.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **ASPECTOS FORMALES**

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

### **ASPECTOS MATERIALES**

El amparo constitucional es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que, en la Norma Política de la Nación, se consagran cuando en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial , a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso

sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

## **DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, señala: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Al respecto, es abundante la jurisprudencia constitucional en torno al contenido, el ejercicio y el alcance del derecho de petición y sobre su carácter de derecho constitucional fundamental. Una síntesis sobre la materia se encuentra en la sentencia T-1160 de 2001, en la cual la Corte consignó los siguientes criterios:

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas en los términos que señalen la ley, y, principalmente, *“a obtener pronta resolución”*. Consiste no solo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades y de los particulares cuando así lo determine la ley, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. En un fallo anterior, la Corte resumió las reglas básicas que rigen el derecho de petición, dentro de ellos los siguientes:

*“a. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no decide o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d. Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...)"*  
Sentencia C-792/06 M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL.

Igualmente, la Ley 1755 de 2015 de 30 de junio de 2015, reguló este derecho al consagrar en su artículo 32 que *“Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes”.*

## **EL CASO CONCRETO**

En el caso concreto, tiénese que la actora solicita la protección del derecho fundamental que invoca, puesto que no obstante haber elevado una solicitud ante la accionada, a la fecha no ha recibido contestación de fondo al respecto, lo cual fue replicado por la entidad accionada en los términos esbozados en la contestación dada al presente amparo.

Ahora bien, verificando el acervo probatorio, así igualmente conforme al decir de las partes, es lo cierto que se radicó por la accionante el citado derecho de petición ante la entidad demandada conforme se acredita en la presente actuación, y en donde se solicitó se le expidiera un paz y salvo; la que, por su parte y conforme se desprende de los anexos aportados al escrito de contestación de la presente acción de

tutela, manifestó que dio respuesta concreta y de fondo a lo solicitado por la accionante, allegando para el efecto copia de la misiva que fue remitida el 8 de junio de esta anualidad a la dirección electrónica que fue reportada por esta, resaltando que inclusive la accionante, presentó escrito al despacho, en donde manifestó su inconformidad frente a tal respuesta.

Así entonces, de cara al análisis de las misiva remitida, se puede apreciar que la accionada luego de hacer una breve reseña sobre el pago de las expensas comunes al tenor de la Ley 675 de 2001, le informa: *"(...) respecto a su caso concreto, la obligación se encuentra en cobro ejecutivo con proceso vigente en el Juzgado 19 de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Bogotá con mandamiento de pago.*

*(...) Todos y cada uno de los abonos parciales realizados por usted, han sido aplicados conforme a la norma contable y a las normas NIF de la copropiedad, imputando a sanciones, intereses moratorios y expensas comunes (capital), pero es importante mencionar que, al no ser significativos dichos abonos, la obligación no se verá disminuida.*

*En conclusión y con el fin de atender su petición, el equipo contable de la copropiedad a (sic) revisado su estado de cuenta y esto arroja (sic) como resultado que todos y cada uno de los soportes de transferencias remitidos por usted, se encuentran debidamente aplicados, no existe error en la contabilización y la mora es real, por lo cual no es posible atender positivamente su solicitud de emitir paz y salvo", de todo lo cual, acreditó su remisión al correo reportado por la tutelante, así como el extracto de la cuenta de la tutelante, en donde se aprecian los distintos rubros, así como los abonos efectuados.*

Así las cosas, tenemos que el CONJUNTO RESIDENCIAL ALBACETE PROPIEDAD HORIZONTAL, dio respuesta al accionante de manera concisa y concreta a la solicitud aquí en discusión, conforme se observa dentro del escrito de contestación dado al presente amparo, aportando para el efecto los comprobantes que dan cuenta de tal situación, debiendo destacar que la contestación debe resolver la inquietud que se plantea, pero no siempre de forma positiva, tal como lo ha dilucidado

la Corte Constitucional en la sentencia de tutela T-1160 de 2001 ***“la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...)”*** (Énfasis fuera del texto), cuestiones todas, que sin duda alguna constituyen un hecho superado frente a la petición objeto de tutela.

Sobre el particular y el alcance que nuestro legislador le imprimió a esta regla, nuestro alto Tribunal en Sentencia T-038/19 ha dicho:

*“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.*

De lo expuesto, se colige que en la actualidad no existe, si alguna vez existió vulneración o amenaza de los derechos fundamentales incoados por la accionante, perdiendo por lo tanto el amparo invocado su razón de ser, por carencia actual de objeto.

### **3. DECISION**

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR POR HECHO SUPERADO** la acción de tutela invocada por la señora CLAUDINA NAVARRO DE CERRA, en virtud a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: COMUNÍQUESE** esta determinación a las partes por el medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

**TERCERO: REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual **REVISION**, si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'AM', is written over the text 'NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE'.

**ALVARO MEDINA ABRIL**  
**JUEZ**